

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

**GEHINER GALEANO HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del fallo de 1ª instancia del 18 de noviembre del 2016, proferido por la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** de la **POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO**, que resolvió sancionarlo con destitución e inhabilidad por un término de 12 años, del fallo de 2ª instancia del 19 de diciembre de 2016, proferido por la **INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL SIETE**, mediante el cual se confirmó la decisión inicial y de la Resolución No 00354 del 8 de febrero de 2017, que ejecutó la sanción, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pidió que se regresara al estado normal en que se encontraba al momento en que se produjo su retiro, sin solución de continuidad y respetándosele la escala de antigüedad y el grado que le corresponda al hacerse efectiva la sentencia, y el tiempo de servicio eliminando de sus antecedentes disciplinarios la sanción impuesta en el fallo disciplinario, así mismo, se condenara a la Entidad accionada al pago de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de retiro hasta el reintegro efectivo a la Institución.

Estimó la cuantía del proceso en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 48.200.608,04)**, por concepto del salario mensual dejado de percibir.

Advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía, de acuerdo con el criterio de interpretación adoptado por la Sección 2ª del H. **CONSEJO DE ESTADO**, mediante auto del 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, que entre otros asuntos, definió el tema sobre la competencia para conocer de las demandas **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a través de las cuales se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por **AUTORIDADES PÚBLICAS** diferentes a la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN**, distinguiendo entre procesos que tienen cuantía y los que carecen de cuantía. Respecto de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra actos sancionatorios con cuantía, dijo:

(...)

**3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder**

<sup>1</sup> Proferido dentro del proceso distinguido con el radicado No 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). C.P. **CESAR PALOMINO CORTES**. Tesis reiterada por la Subsección A de la Sección 2ª, en auto del 8 de marzo de 2018, radicado No 11001-03-25-000-2017-00677-00 (3323-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUÁRES VARGAS**.

**disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.**

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, **distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía**, estos son, los que imponen las sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.**

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) **Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

[...]

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio<sup>2</sup>. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, **cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [...]**

**En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negritas fuera del texto)**

<sup>2</sup> Cita del auto transcrito. Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negritas fuera del texto)

De acuerdo con los apartes transcritos, se tiene que los asuntos en que se propenda por el estudio de la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario en los que se impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, expedidos por las Autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, serán conocidos por los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** cuando la cuantía exceda de **TRESCIENTOS ( 300)** salarios mínimos legales o por los jueces administrativos cuando esta sea inferior a la ya señalada.

Lo anterior lleva a concluir que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en razón a que la cuantía fijada por el demandante no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017, año en que se presentó la demanda (fl 34 del expediente). Para el año 2017, el salario mínimo es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$ 737.717), lo cual multiplicado por 300 arroja el valor de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS** (\$ 221.315.100) y la cuantía se estableció en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS** (\$ 48.200.608,04).

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A, la competencia del proceso de la referencia le corresponde en 1ª instancia a los Juzgados Administrativos y como los hechos que dieron origen la sanción ocurrieron en el **DEPARTAMENTO DEL META**, según da cuenta la demanda, este asunto debe ser conocido por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD, REPARTO**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada